

Historia de una Aldea Famosa en el Derecho Internacional Privado

*Por Sara Lidia Feldstein de Cárdenas**

Sumario

I. INTRODUCCIÓN. II. ESFERA DE APLICACIÓN. III. FRAUDE Y MATRIMONIO. IV. SISTEMA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ARGENTINO. V. ARTICULO 159 DEL CODIGO CIVIL. VI. ANÁLISIS DOCTRINARIO. VII. A MODO DE COLOFÓN. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Antes de abordar la temática central, convendría significar, siquiera a vuelapluma dos cosas, la primera que este trabajo no tiene pretensiones de exhaustividad y la otra, que su finalidad es procurar repensar acerca de algunas cuestiones que han hecho su historia en el derecho internacional privado argentino, en la que debido a interpretaciones doctrinarias como jurisprudenciales perjudiciales se inclinaron por forzar la literalidad de las normas.

La noción de fraude a la ley, requiere de la concurrencia del factor objetivo y del subjetivo, del elemento material y del intencional, o lo que es lo mismo, del *corpus* y del *animus*¹. De modo que deben coetáneamente conjugarse por un lado, la efectiva realización de actos aisladamente válidos pero que en su conjunto, llevan a un resultado absolutamente prohibido por la ley y por el otro, la

* Doctora por la Universidad de Buenos Aires/ Área Derecho Internacional Privado - Profesora Titular de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho, UBA - Profesora del Departamento de Posgrado, Facultad de Derecho, UBA - Directora del Programa de Actualización en Derecho de los Negocios Internacionales y Comercial Contemporáneo y de la Maestría en Derecho Internacional Privado – Miembro permanente y miembro del Consejo Asesor del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja" - Directora del Proyecto UBACyT Código D811: "ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA EN ESPACIOS INTEGRADOS (EN PARTICULAR EN EL MERCOSUR)", desde el 1° de enero de 2006. Autora de diversas obras nacionales e internacionales en libros, capítulos de libros, artículos, etcétera.

¹ Vid. Biocca, Cárdenas, Basz. *Lecciones de Derecho Internacional Privado*. Editorial Universidad. Primera Edición.

intención, el deliberado propósito, casi caprichoso del agente o de los agentes, de sustraerse a la norma que les veda hacerlos.

Precisamente, se trata de una de las excepciones que padece la aplicación del derecho extranjero, cuya noción encierra según veo, la deliberada voluntad de transgredir los límites imperativos o prohibitivos fijados por la ley mediante la realización ciertos actos que aisladamente son lícitos pero que en su conjunto son ilícitos. Con este impedimento la imaginación ha sido puesta a prueba, por una parte la de los legisladores que se esfuerzan por intentar la sanción de estas conductas sujetándolas a la ley que se ha pretendido evadir y por la otra, la de los fraudulentos, quienes de manera más compleja, más sofisticada, buscan incesantemente la forma de escapar de los corsets impuestos por las leyes que les son desfavorables a sus conveniencias.

Por tales razones, y otras que no vienen al caso señalar en la presente ocasión, los legisladores se han preocupado desde siempre por desbaratar el fraude, por impedirlo, por sancionarlo. Y en tal entendimiento, han pensado que al que lo ha cometido se le aplicará la ley que ha pretendido burlar, evadir y perderán efecto, serán susceptibles de invalidez, de nulidad ciertamente, no ya todos y cada uno de los actos empleados como medios para alcanzar aquel objetivo, sino solamente aquellos que son su resultado. Se trata de una suerte de sofisticada modalidad lúdica que juegan agentes entre dos o más ordenamientos jurídicos con la finalidad de sortear las leyes imperativas de uno de ellos para refugiarse bajo aquél derecho estadual que le es más beneficioso, más acorde con sus intereses.

Basta en este aspecto recordar que "hay, pues, en la gestación mental del fraude una primera fase de comparación entre dos derechos sustantivos: el propio, del que se huye, y el extranjero, al que se acude, y que una vez elegido el derecho material extranjero apto para al fin que se persigue, viene ya la fase de su realización,

consistente en un viaje de ida y vuelta de la relación jurídica cuyo billete es el punto de conexión contenido en la norma de conflicto².

Claro está entonces que la modalidad típica empleada para alcanzar la concreción de los actos fraudulentos se realiza a través de la manipulación, del cambio del o de los puntos de conexión. Ahora bien, en este sentido, tal como resalta autorizada doctrina el legislador prevé la realización "normal" del punto de conexión y por lo tanto, la aplicación "normal" del derecho señalado, pero en ocasiones, los particulares se someten deliberadamente a un ordenamiento jurídico, nacional o extranjero, que les resulta más beneficioso que otro, al que normalmente están sujetos. Para lograr sus propósitos, esto es, evadir el derecho normalmente competente y lograr la aplicación de otro derecho más favorable, alteran voluntaria y maliciosamente el punto de conexión utilizado por la norma de conflicto, mudan sus domicilios, cambian el lugar de situación de un bien, otorgan un testamento fuera de su domicilio, adquieren una nueva nacionalidad, etc. Nace entonces el problema de la validez o nulidad del acto realizado de ese modo³.

Mas nadie puede ignorar que la noción de fraude resulta abarcativa de otros supuestos ajenos a la manipulación de los puntos de conexión, por eso cuidé de utilizar vocablos tales como "modalidad típica", ya que el fraude puede implicar la manipulación no ya de los puntos de conexión, sino de los componentes que determinan una calificación. Un claro ejemplo de ello resulta de la jurisprudencia francesa puntualmente a partir del caso *Leslie et Aimery Caron c/Epoux Odell*: "un elemento material del fraude no fue la situación subyacente en el punto de conexión de la norma de conflicto, sino la categoría inmueble a fin de sustraer la devolución sucesoria a la *lex*

² De Yangúas Messía. José. *Derecho Internacional Privado. Parte General*. Segunda Edición, Instituto Editorial Reus, Madrid. 1958.

³ Dreyzin de Klor, Adriana, Santuchione, Gabriela, D'Eramo, María Rita. "El fraude a la ley en el Derecho Internacional Privado". *La Ley* 1995-C-1207.

situs, en la especie, la ley francesa normalmente competente, y someterla a la ley del último domicilio del causante"⁴

II. ESFERA DE APLICACIÓN

La teoría del fraude que si bien es cierto constituye uno de los temas que hacen a la teoría general del Derecho Internacional Privado, que le ha permitido a la disciplina lograr su autonomía científica, no lo es menos que a su respecto las legislaciones debido a las objeciones cuya admisión ha recibido, suelen adoptar posiciones disímiles⁵. Dicho en otras palabras, en una parte importante de los sistemas de derecho internacional privado comparados conserva plena vigencia, en otros sobrevive con un campo de acción acotado, casi desdibujado, tal como ocurre en el derecho español en el que si bien existe una disposición especial sobre el fraude (artículo 12.4 del Código Civil) ésta es de escasa aplicación ya que según resalta la doctrina "el orden público ha devorado sistemáticamente la excepción de fraude a la ley"⁶; en otras es lisa y llanamente ignorada.

Ejemplos claros de estas tendencias extremas que se inclinan por ignorar legislativamente la figura o bien, que la receptan ampliamente, pueden ser corroborados en el silencio de la Ley alemana del 25 de julio de 1986 o de la Ley Federal Suiza de Derecho Internacional Privado del 18 de diciembre de 1987, o en la expresa incorporación en el Código Belga de Derecho Internacional Privado del 16 de julio del 2004⁷.

En una primera línea de pensamiento de reconocimiento abarcativo, dentro de la doctrina francesa que mucho se ha dedicado al tema, se encuentra Jean P. Niboyet⁸, quien le otorga a la excepción de fraude

⁴ Cfr Najurieta, María Susana. "Fraude en el Derecho Internacional Privado". *Revista de Derecho Privado y Comunitario. Fraudes*, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1993.

⁵ Vid el excelente como exhaustivo trabajo sobre el tema de Parra Aranguren, Gonzalo. "General Course of Private International Law: Selected Problems". *Recueil des Cours*. Volumen 210, III. 1988.

⁶ Fernández Rozas, J.C. y Sánchez Lorenzo, Sixto, *Curso de Derecho Internacional Privado*, Madrid, Civitas, 1997, pág. 212.

⁷ El texto completo puede verse en www.ipr.be.

⁸ Niboyet, J. P. *Principios de Derecho Internacional Privado*, p. 455, Ed. Reus, Trad. por Andrés Rodríguez Ramón, Madrid, 1930

una esfera de acción de relevancia. Según el autor es oponible a las leyes extranjeras en toda clase de supuestos de competencia normal de éstas, siempre que se den dos requisitos: existencia del fraude, esto es, intención de someterse a una ley extranjera para eludir la del foro y ausencia de todo otro remedio, como pudiera ser la competencia normal de la *lex fori* o la excepción de orden público.

En una posición más acotada, se encuentra Henri Batiffol para quien el fraude no es oponible a una ley extranjera aplicable en virtud del principio de la autonomía de la voluntad⁹, o también para Lepaulle quien sostiene que la doctrina del fraude debe ser rechazada, en virtud de las siguientes consideraciones: "1º) El no haber sido admitida por los grandes países, con la excepción de Francia, Japón y Marruecos; aceptarla sería una regresión en la penosa marcha hacia el universalismo. 2º) Es una teoría difícilmente aplicable, puesto que todo acto humano es el resultado de una mezcla infinitamente compleja de móviles: un pródigo acusado de haber cambiado fraudulentamente de domicilio para no ser sujeto a tutela, ha podido hacerlo para alejarse de sus acreedores o de "*une maîtresse encombrante*". 3º) Sería llevar al Derecho Internacional un elemento más de inseguridad. 4º) Sin ventaja para nadie, la excepción de fraude a la ley perturbaría los negocios de escala internacional en los que no se puede operar sin buscar la ley más favorable en cada momento. Las maniobras fraudulentas podrían, en todo caso, ser reprimidas mediante el uso de la excepción de orden público o la lucha contra el abuso de derecho"¹⁰.

Y para finalizar esta nómina, no puede soslayarse la mención del escepticismo de Julien Verplaetse quien califica al fraude como una manifestación territorialista, como el medio de que se valen los

⁹ Batiffol, Henri. *Les conflits des lois en matière de contrats*, p. 44, Paris, 1938; *Droit international privé*, Tomo I, p. 443, ed. 1970, París)

¹⁰ Lepaulle, G. *Le droit international privé. Ses bases, ses normes et ses méthodes*, páginas 241 a 243, Paris. 1948.

jueces de ciertos países para evitar la aplicación de leyes extranjeras¹¹.

III. FRAUDE Y MATRIMONIO

Ya hablaron de él autores como Dumoulin de la escuela francesa del siglo XVI; Huber de la escuela holandesa del siglo XVII o Froland de la escuela francesa del siglo XVIII. Este último autor cita, entre otros, el caso de un matrimonio domiciliado en Normandía, que traslada su domicilio a París, con el propósito de burlar la prohibición existente en la costumbre normanda de adoptar el régimen de la comunidad de bienes, para, mediante la comisión del fraude, volver luego a su domicilio primitivo. Es más, luego de calificar a los contrayentes de rebeldes contra aquella ley prohibitiva por haber realizado tales cambios en fraude a la ley de su verdadero domicilio, declara de toda necesidad su sanción¹². Precisamente la jurisprudencia francesa es la que realiza la construcción dogmática de la figura a partir del *leading case* de fraude, el caso de la princesa Bauffremont (Sentencia Cour de Cassation francesa del 18 de marzo de 1878)¹³.

Destaco que si bien el fraude es un recurso que aparece como de posible realización en todas las disciplinas jurídicas en general, y en todas las relaciones jurídicas que abarca el Derecho Internacional Privado, suele presentarse frecuentemente en el área del derecho matrimonial. Quizá ello se deba a la propia naturaleza de la institución matrimonial, en la que suelen verse enfrentadas la rigidez de ciertas políticas dedicadas a reglamentarla con la libertad de las personas humanas. Es éste uno de los terrenos más fértiles, más propicios para el vaivén entre ordenamientos jurídicos en el que el fraude pretende insertarse. Claro, otra vez más, este movimiento

¹¹ Verplaetse, Julien. *El fraude a la ley en derecho internacional privado*. Paris, 1938.

¹² Vid Niboyet, Jean P. "La fraude a la loi en droit international privé". *Revue de droit international et de législation comparée*, 1926, páginas. 494 y siguientes.

¹³ Calvo Caravaca, Alfonso y Carrascosa González, Javier. *Derecho Internacional Privado*. Volumen I. Quinta Edición. Comares, Granada. 2004.

pendular está dado entre el predominio buscado de los términos del binomio libertad y derecho.

La celebración de matrimonios teñidos por fraude, sigue despertando la persistente imaginación de las personas, en este caso del legislador español quien para evitar los denominados matrimonios de "conveniencia", ha llevado a que la Dirección General de Registros y del Notariado (DGRN) publicara una instrucción de fecha 9 de enero de 1995, sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero con la finalidad de dar mayor publicidad a las normas ya contenidas en el Reglamento del Registro Civil en las que se prevé un trámite de audiencia a los futuros cónyuges con la finalidad de averiguar la existencia de un posible fraude. Estas mismas razones, se dijo "han conducido que la Resolución del Consejo de la Unión Europea sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos del 4 de diciembre de 1997¹⁴.

Por ello, resulta innegable que desde antiguo los futuros contrayentes en su deseo de contraer nupcias raudamente, en su búsqueda en eludir excesivas como complicadas formalidades para la celebración de la boda así como la posibilidad de un eventual divorcio, recurrieron para colmar sus ansias matrimoniales a los traslados internacionales. En su afán, llegaron a cruzar las fronteras que los separaban de sus objetivos, tal como lo hacían los ingleses menores de edad (menores de veintiún años) que no contaban con la autorización de sus padres cuando salían de Inglaterra y viajaban a Escocia; hasta llegar más recientemente a maquinarlos sin necesidad de moverse de sus hogares, mediante el arbitrio de un mero click del ratón de una computadora. Ciertamente, un largo camino han recorrido los amantes para concretar sus sueños amorosos transitando desde la incomodidad de las diligencias hasta la facilidad ofrecida por la

maravilla de Internet. Claro ello, comprenderá el lector que lejos estoy de desconocer en algunos casos, la discutible como dudosa validez del acto jurídico matrimonial en cuestión.

Ahora bien, adentrándonos en el régimen internacional del matrimonio en lo relacionado con su validez, tema central de nuestro trabajo, no puede ignorarse que siempre doctrinariamente se ha sabido distinguir entre dos condiciones la intrínseca (capacidad y consentimiento) y la extrínseca (formalidades)¹⁵. Veamos en el párrafo siguiente los preceptos legales, la doctrina argentina y comparada, así como la jurisprudencia pertinente.

IV. SISTEMA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ARGENTINO

El artículo 159 del Código Civil del Doctor Dalmacio Vélez Sársfield sufrió una interesante evolución legislativa a partir del texto primitivo pasando por el posterior artículo 2 de la Ley 2393 hasta llegar a conformarse en su actual redacción, desdoblándose con la Reforma de la Ley 23.515 en los artículos, 159 y 160.

Según disponen coincidentemente las disposiciones mencionadas, la validez de los matrimonios celebrados en el extranjero aún cuando los contrayentes hubieran mudado su domicilio para no sujetarte a las formas, leyes (artículo 159 del Código Civil y artículo 2 de la Ley 2393) o bien normas (expresión que surge del texto actual del artículo 159 de la Ley 23515) que en él rigen están sujetos a la ley del lugar de celebración. El artículo 159 en el texto actual, mejoró su redacción para superar los problemas interpretativos que ocasionaran los anteriores preceptos¹⁶.

¹⁴ Abarca Junco, Ana Paloma. Gómez Jena, Miguel, Guzmán Zapater, Mónica, Miralles Sangro, Pedro Pablo, Pérez Vera, Elisa. *Derecho Internacional Privado*. Segunda edición revisada. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Colex. 2005.

¹⁵ Vid. Biocca, Stella Maris. *Estudios de Derecho Internacional*. Capítulo Matrimonio en Derecho Internacional Privado. Páginas 47/115. Feldstein de Cárdenas, Sara Lidia *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*. Capítulo sobre Régimen Internacional del Matrimonio. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina, 2000.

¹⁶ Feldstein de Cárdenas, Sara L. *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*. Ob. Cit.

Desde mi mirada, no cabe ningún lugar a dudas que el legislador argentino de manera constante, diría hasta visionaria, ejemplar ha querido en este aspecto hacer prevalecer la libertad de los futuros contrayentes por encima de otros valores de inferior jerarquía.

Martín Wolf, refiriéndose al tema, dice al respecto que en "el derecho inglés, y también el derecho alemán, no han adoptado nunca la doctrina del fraude. Los famosos matrimonios *Gretna Green*, concluidos en suelo escocés por parejas inglesas que acudían allí, han sido mantenidos siempre en Inglaterra. La elección de un lugar para concluir cualquier contrato, no ha sido nunca considerada por el derecho inglés como una maniobra fraudulenta, aunque se haga con objeto de eludir las leyes de otro país"¹⁷.

V. ARTICULO 159 DEL CODIGO CIVIL

El hoy derogado artículo 159 del Código Civil en la redacción del Doctor Dalmacio Vélez Sársfield establecía que: *"La validez del matrimonio, no habiendo poligamia o incesto, es regida por la ley del lugar en que se ha celebrado, aunque los contrayentes hayan dejado su domicilio por no sujetarse a las formas y leyes que en él rigen"*¹⁸.

Dentro de los antecedentes que inspiraron al legislador argentino se debe mencionar uno que me parece altamente significativo, emblemático, cuyo origen se debió a la diversidad legislativa entre las severas leyes inglesas y las homónimas escocesas más permisivas, liberales.

En efecto, si bien hasta el Acta de *Lord Harwicke* de 1754, algunos clérigos, prisioneros en la Torre Naval de Londres, solían casar sin demasiadas formalidades a los ingleses, lo cierto es que los contrayentes movidos por su pasión amorosa, solían cruzar la frontera unos pocos kilómetros hacia una localidad escocesa llamada *Gretna Green*. El alcalde de la aldea, era el oficiante que casaba

¹⁷ Wolf, Martín. *Private International law*, 2da. Edición, Barcelona.

¹⁸ Vid. sobre la evolución de esta disposición desde su redacción original, pasando por la Ley 2393 sancionada el 2 de noviembre de 1888 hasta la actualidad, obra citada en nota anterior.

aproximadamente doscientas parejas anuales, moda que duró más de un siglo, hasta que le puso fin un Acta de *Lord Brougham* que exigía una residencia de veintiún días en Escocia para por lo menos uno de los contrayentes. En realidad, mucho no había que hacer para poder lograr el objetivo deseado. Sin embargo, tal situación culminó cuando tales matrimonios fueron finalmente prohibidos allá por 1939¹⁹.

En extensa nota al artículo el codificador argentino señala textualmente: "La poligamia y el incesto en toda la cristiandad, dice Story, causan la nulidad del matrimonio. Pero ¿Hasta qué grado la unión de los parientes puede llamarse incestuosa?. En muchas naciones los grados del Levítico han formado el término desde donde únicamente puede comenzar la unión legítima. En Inglaterra son respetados los grados del Levítico, limitados al tercer grado de consanguinidad, y al segundo de afinidad, es decir, que es incestuosa la unión de los sobrinos con los tíos, lo mismo que la de los cuñados". "Mas sería muy difícil, dice Kent, sostener toda unión como incestuosa fuera del segundo grado, que es entre hermanos en la línea colateral. En la línea recta, toda unión es incestuosa, sea el parentesco de consanguinidad o de afinidad. Si en el país no hay una ley especial sobre el incesto, debemos estar a la ley natural. La práctica de todas las naciones de la cristiandad reputa inmoral, incestuosa y contraria a la pureza que debe reinar en las familias, y prohibida también por la ley natural, la unión de los hermanos, sean de padre y madre, o sólo de padre o de madre. Esta ha venido a ser la regla o la ley común del género humano, y en ese grado debe acabar el incesto, si la legislatura del pueblo no ha señalado otro grado ulterior". En cuanto a los parientes por afinidad, puede decirse que no hay incesto fuera de la línea recta. En los Estados americanos,

¹⁹ Un relato pormenorizado se encuentra en el artículo del Doctor Horacio Sanguinetti, página 652, con quien tuve ocasión de intercambiar algunas opiniones cuando él se desempeñaba como Adjunto en la Cátedra de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y la autora del presente como Auxiliar Docente.

dice Story, la unión de los cuñados no sólo es tenida como legal, sino que se reputa moral, religiosa y conforme a las doctrinas cristianas”.

“Respecto al fondo del artículo, Story, discute extensamente la materia: transcribe la opinión de los principales jurisconsultos que la han tratado, y expone las razones que la fundan, aún respecto a los que al parecer, por defraudar la ley, salen de su domicilio y van a otro país a celebrar el matrimonio. Demuestra con los textos de los más célebres teólogos españoles, como Sánchez, que no hay fraude a la ley y que sólo usan de su derecho, desde que no haya una prohibición especialmente a ese caso”.

“La legislación sobre el matrimonio desde la era cristiana hasta el presente, ha partido del punto de vista especial que cada legislador tomó sobre tan importante acto. En un tiempo, la Iglesia Católica lo consideró sólo como un sacramento y la idea religiosa dominó todo el derecho. Vino la revolución francesa, y el matrimonio fue legislado por sólo los principios que rigen los contratos. La lógica del jurisconsulto fácilmente dedujo el error de que partía, las formas que debían acompañarlo para su validez, el divorcio perpetuo y la omnímoda facultad de hacer las convenciones matrimoniales que los esposos quisieran. Los extremos no podían satisfacer ni la conciencia de los pueblos cristianos, ni las relaciones indispensables de las familias, ni menos las necesidades sociales. Un hecho de la importancia y resultados del matrimonio no podría descender a las condiciones de una estipulación cualquiera. La sociedad no marcharía a la par de las leyes; serían necesarias tantas excepciones al contrato, que vendría a quedar sin ninguno de los principios que sirven de base a las convenciones particulares”.

“Había otra manera de considerar el acto que dejaba completamente libre al legislador para formular las condiciones todas del matrimonio, y era reputarlo como una institución social fundada en el consentimiento de las partes; y entonces las peculiaridades de su naturaleza, su carácter y la extensión de las obligaciones, tan

diferentes de las de los contratos, podían corresponder al fin de su institución. Agregaremos a esto lo que dice sobre la materia Savigny: se ha querido colocar al matrimonio al lado de la venta o de la sociedad, como un mero contrato consensual, que por “una singular inadvertencia” olvidaron los romanos. “Cuando un sacerdote pregunta a los esposos si quieren prometerse amor y fidelidad hasta la muerte, y los esposos hacen la promesa, esta declaración no implica la promesa de ciertos actos determinados, ni la sumisión a una ejecución jurídica en el caso en que esos actos no se cumpliesen. Esta promesa significa sólo, que los esposos conocen los preceptos del cristianismo sobre el matrimonio y que tienen la intención de conformar a ellos toda su vida”.

VI. ANÁLISIS DOCTRINARIO

La palabra “validez” empleada en el texto del mentado artículo 159 del Código Civil, dio motivo a una delicada cuestión de la que los juristas se hicieron cargo, al discutir sobre si aquella comprende solamente lo atinente a la parte externa o al mismo tiempo la parte intrínseca del acto del matrimonio. En tal sentido, iré señalando aquellas posiciones doctrinarias más emblemáticas, entre las que destaco la opinión del doctor Amancio Alcorta, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires²⁰, vertida en su *Curso de Derecho Internacional Privado, II, página 131*, en el que dice: “La disposición se refiere a las formalidades de la celebración y a los requisitos intrínsecos exigidos para la validez del matrimonio. En cuanto a las formalidades, siguen la regla general *locus regit actum*, y en cuanto a los requisitos intrínsecos, entre los que se encuentra la capacidad de los contrayentes, se separa de la regla del domicilio, que es la que los artículos 6 y 7 del Código Civil aceptan como general. ¿No lo dicen bastante claro las excepciones que establece? ¿No son la poligamia y el incesto limitaciones a la capacidad de los contrayentes? En otros

términos, podría decirse: la capacidad para contraer matrimonio se rige por la ley del lugar de la celebración, salvo los casos de poligamia o incesto". Coincide con esta opinión el Doctor Llerena, quien comenta: "Por lo demás, la ley del lugar en que se celebra al acto es aplicable, tanto a las formalidades para la celebración del matrimonio, como a la capacidad para contraerlo, salvo las excepciones expresas...".

A su turno, Estanislao Severo Zeballos, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en un trabajo publicado en el *Bulletin Argentin de Droit International Privé*, I, página 505, así como en su traducción, prólogo y notas al *Manual de Derecho Internacional Privado* de André Weiss, Tomo II, pág. 79, 5ta. edición dice: "El autor de este Código era un católico ferviente; pero no perdió de vista los intereses futuros de su patria; se conservó fiel a los principios protectores del extranjero que la Constitución argentina proclama, y se propuso evitar trabas a la política de inmigración y colonización que consagra la carta fundamental. Además, la mayoría del país era católica cuando se sancionó la Constitución, y dispuso que el Estado sostenga el culto católico, apostólico, romano. Sin embargo, el codificador quiso evitar que la influencia intransigente pudiera perturbar la condición civil de los matrimonios celebrados en el extranjero o en el país bajo la autoridad de leyes civiles o de religiones disidentes. En consecuencia, el artículo 159 responde al propósito de proteger estos matrimonios, de estimular la inmigración y de garantizar la estabilidad de las familias legítimas, organizadas bajo las autoridades de otra legislación cualquiera. El código civil resuelve también en su última parte, así en el texto primitivo como en la reforma, la grave cuestión de los matrimonios celebrados *'in fraudem legis'*. Dos soluciones nos ofrece la ciencia: la que declara nulos estos matrimonios si no son revalidados en el país adonde tornan a establecerse y la que admite

su validez. En materia de matrimonio no es posible hablar de fraude de la ley sino con una exquisita discreción. El punto, en efecto, se refiere a una de las cuestiones más graves de la libertad civil: a la libertad de conciencia. Ordinariamente, los prometidos eligen una ley fuera de sus nacionalidades o domicilios, porque no quieren someterse a formas de matrimonio que repugnan a sus creencias; no abandonan el territorio de su ley personal dolosamente o por burlarla, sino por un acto más digno de respeto: el de salvar sus creencias".

Más adelante agrega en la página 83 de la última obra citada que: "La solución ha sido tomada por el sistema argentino de derecho anglo-americano en su evolución hacia la personalidad, ya mencionada, de la jurisprudencia inglesa, que puede citarse en los casos de *Brook v. Brock*, *Steele v. Braddel*, *Simonin v. Mallac*, *Sottomayor v. de Barros*, expuestos por todos los tratadistas modernos y especialmente en la obra de Story, muy estudiada por el codificador argentino, *Conflict of laws*, cap. V, núm. 124 a, 8ª edición".

Por su parte el Doctor Alcides Calandrelli, también Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en su obra *Cuestiones de Derecho Internacional Privado*, Tomo I, página 153 de 1911, sostiene que el legislador al hablar de validez del matrimonio se refiere tanto a la forma como al fondo y que "niega validez a los matrimonios celebrados entre parientes ligados por consaguinidad, sin limitación, de ascendientes y descendientes, legítimos o ilegítimos, o entre hermanos y medios hermanos, legítimos o ilegítimos, o entre afines en línea recta, cualquier que sea el grado, impedimentos todos estos que no se refieren, sin duda, a la parte extrínseca, sino al fondo del acto del matrimonio", quien al referirse al fraude dentro del artículo 159 y su interpretación dice: "Además los mismos artículos que analizamos establecen la validez de los matrimonios celebrados por aquellas personas que abandonasen, para contraerlo, el lugar de su

domicilio, con el objeto de substraerse a las formas y leyes que en él rigen". "Se ha entendido, agrega nuestro autor, que esta parte de la disposición en el sentido de que procura facilitar a los futuros esposos el medio de substraerse a formalidades de carácter religioso que repugnarán a su conciencia, habiendo previsto el legislador el peligro de que las influencias católicas pudiesen turbar la condición civil de los matrimonios celebrados en el extranjero bajo la autoridad de leyes civiles o de religiones disidentes"²¹.

Creo, agrega Alcides Calandrelli en la obra citada, página 184/192, que: "Es natural que si se somete a la ley del lugar de la celebración, la capacidad, la forma y la existencia y la validez del matrimonio no es admisible hablar de fraude a la ley, ni han porqué traer a colación la ley del domicilio de los contrayentes, que nada tiene que hacer en el caso", para terminar diciendo con su acostumbrada claridad que "lo que de los textos estudiados surge con claridad indisputable y se impone fuertemente al espíritu, es que el codificador, con la visión neta y clara de las exigencias económicas, políticas y jurídicas de nuestro ambiente y de la acción trascendente y armónica con ellas del principio que consagraba, quiso eliminar toda intromisión de la ley del domicilio, que habría sido causa de trastornos y entorpecimientos en el desarrollo y en la cohesión del organismo social; que habría dado motivo a la anulación por nuestros tribunales de matrimonios perfectamente contraídos de acuerdo con las leyes del lugar de la celebración e incorporados ya a nuestra vida social y económica".

"Sea que se trate de matrimonios que mudan su domicilio a nuestro país, sea que se trate de extranjeros o domiciliados en el extranjero que celebren su matrimonio en la República, la política y los intereses de ésta, como la de todos los Estados americanos, aconsejan, como se ha dicho, la solución con más eficacia que los principios uniformes, ante la imposibilidad, en el primer caso, de investigar de las masas

²¹ Calandrelli, Alcides. *Cuestiones de Derecho Internacional Privado*. Buenos Aires. La Buenos Aires, 1911, página 156.

enormes de inmigrantes con que sucesivamente se puebla el territorio americano, las deficiencias de orden legal, que dentro del criterio que debió presidir su validez, presentan sus vinculaciones matrimoniales; la conveniencia, en el segundo, de facilitar el matrimonio, alejando en lo posible las dificultades perturbadoras derivantes del imperio de leyes diversas o contradictorias; y la necesidad, tanto en uno como en otro, de contribuir a la realización de lo que es un propósito individual y debe ser y es una aspiración de la sociedad y del Estado, ante aquel acto voluntario y libre; la estabilidad, la perpetuidad del vínculo matrimonial”.

El Doctor Carlos María Vico, Catedrático de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Número de agosto/diciembre de 1913, página 56, argumenta que el artículo 2 de la Ley es igual al artículo 159 de 1869. Y se pregunta “¿Qué parte del patrimonio jurídico de la persona, es juzgada por la ley del domicilio, según el sistema de Derecho Internacional Privado de nuestro Código?. ¿Los contratos? ¿Los bienes? Y dice enfáticamente: “No, señor, exclusivamente la capacidad de las personas. ¿Entonces, qué es aquello que las personas necesitan eludir saliendo del lugar del domicilio para no sujetarse a la ley que en él rige? La ley que rige ciertos aspectos de las personas. ¿Qué aspectos?. La capacidad exclusivamente”. Concuera así con Alcides Calandrelli, al concluir diciendo que en estos caso “no existe fraude a la ley”.

Cabe recordar en este análisis doctrinario, al Doctor Víctor Romero del Prado a través de su obra *Derecho Internacional Privado*, Tomo I páginas 638, quien se introduce al tema diciendo que “puede eludirse la aplicación de la ley normalmente competente para regir una relación jurídica buscándose que sea otra la que se aplique para no someterse así a la primera. Estamos ante el problema del fraude a la ley en derecho internacional privado”.

También en lo particular se pregunta el Doctor Quintín Alfonsín en *Teoría del Derecho Internacional Privado*, página 595: "Son efectivamente dolosas e ilícitas las maniobras de los interesados?. Recuérdese que Savigny le reservaba a la libre voluntad del hombre el derecho de cambiar de domicilio para someterse a la ley que mejor le conviniera, el derecho de elegir la ley del contrato con arreglo a sus intereses; el derecho de celebrar su matrimonio donde sus convicciones religiosas obtuvieran satisfacción. La excepción del fraude a la ley intenta, en cambio, encadena al hombre a una ley local impidiéndole gozar de las libertades que le acuerdan los demás Estados del mundo. La legión de españoles republicanos exilados que se naturalizó en otros Estados para escapar a las leyes franquistas, caería bajo la ley que intentó eludir; la legión de judíos emigrados de Alemania nazista que se naturalizó en otros Estados para escapar a las leyes racistas, caería bajo la ley que intentó eludir. Dicha excepción ofrece más inconvenientes que ventajas y que fácilmente puede ser usada con torcida intención en perjuicio del *comercium international*, careciendo de fundamento jurídico satisfactorio"²².

Dice el Doctor Werner Goldschmidt, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en su obra *Derecho Internacional Privado*, páginas 117/122/124/126 y 298 de 1970, que de todas las instituciones generales del Derecho Internacional Privado el fraude a la ley es la más discutible e ineficaz, agregando sobre el tema que convoca este trabajo: "Vélez en su nota al artículo 159 expresamente niega la existencia de fraude, porque supone que los contrayentes ejercen un derecho al elegir el país en el que celebran su matrimonio". Luego señala: "...Vélez se inspiró, como de costumbre, en Story y Story a su vez describe cómo en el Derecho Matrimonial dos principios luchan por la supremacía: la prohibición del fraude a la ley y el *favor matrimonii*, principio este último que

²² Vid sobre el tema del fraude la obra de Biocca, Stella Maris, Cárdenas, Sara Lidia Feldstein de, Basz, Victoria. *Lecciones de Derecho Internacional Privado. Parte General*,

sobre todo desea salvaguardar los intereses de los hijos. Hay que recordar el efecto que en aquella época la situación jurídica y social de los hijos extramatrimoniales era de total y escandalosa inferioridad. En la jurisprudencia anglosajona triunfa, justificadamente, el principio del *favor matrimonii*, en la inglesa en los casos de *Gretna Green* en la sentencia: *Compton v. Bearcroft* (1769)...".

Sigue diciendo nuestro autor: "La tolerancia del fraude a la ley en aras a la obtención de matrimonios válidos procede de la jurisprudencia inglesa con miras a los matrimonios realizados en el pueblo escocés de *Gretna Green* por menores de edad carentes de la autorización paterna ante el llamado herrero de *Gretna Green*, especie de juez de paz".

Después de este comentario, realiza una clasificación de los distintos casos de fraude: 1) el fraude retrospectivo que se comete para eludir las consecuencias de un acto que se realizó en el pasado con total sinceridad, 2) el fraude simultáneo que falsea los hechos ya llevados a cabo a fin de esquivar consecuencias inmediatas del acto perpetrado con sinceridad, 3) el *fraude a la expectativa*, que manipulea los hechos, no porque el acto sincero por el momento produciría consecuencias inmediatas que desea descartar, sino porque teme que en lo porvenir puedan darse tales secuelas que por ello previsora y eventualmente resuelve apartar".

Seguidamente dice: "El repudio normal del fraude a la ley palpita, al contrario, en el artículo 7 de la Ley Matrimonial que dispone que la disolución en país extranjero, de un matrimonio celebrado en la República, aunque sea de conformidad a las leyes de aquél, si no lo fuere a las de este código, no habilita a ninguno de los cónyuges para casarse. Se desea impedir que los cónyuges casados en la Argentina, se burlen de la indisolubilidad de su matrimonio".

“El fraude a la expectativa lo realizan personas domiciliadas en la Argentina entre las cuales no existe ningún impedimento dirimente o impediendo, pero quienes, sin embargo, se casan en el extranjero a fin de obtener (como esperan) un matrimonio divorciable. Este fraude no se hace a las disposiciones argentinas sobre celebración de matrimonio (prescindiendo, por supuesto del artículo 17 LM y artículo 48 Decreto ley 8204/63), sino a sus preceptos referentes al divorcio vincular, concretamente al artículo 7 LM. Como al casarse, los contrayentes sólo tienen en consideración el divorcio vincular como una eventualidad, su fraude se efectúa a la expectativa de la llegada de aquélla. El matrimonio celebrado en aquellas condiciones es por supuesto válido. La única duda recae sobre su indisolubilidad”.

Me permito no coincidir en este aspecto con esta doctrina porque según la vemos, fuerza el texto literal de la ley y daña el espíritu de libertad que tuvieron en su mira quienes las diseñaron. A mayor abundamiento, pienso que ni siquiera pudo justificarse esta tesis acurrucándola debajo del manto protector de defensa férrea, vehemente del mantenimiento de la indisolubilidad del vínculo matrimonial del derecho argentino a escala universal. Esto último porque coincidimos con Amancio Alcorta, en la obra citada (Tomo I página 125/126), cuando preclaramente dijo: “la tendencia de los pueblos civilizados es conseguir la formación en esta parte del derecho internacional de una ciencia completa que encierre un conjunto de principios coordinados, fuera de toda discusión y que deban ser respetados por las legislaciones de los diferentes Estados. No es posible dominar las relaciones de las naciones, sin colocar los principios directores fuera del alcance caprichoso o interesado de cualquiera de ellas, lo que importa la obligación de respetarlos, anulando toda regla dictada en contravención a ellos. Esto no es así hasta hoy, aunque mucho se haya andado. La verdad es que cada Estado se cree con derecho a dictar reglas al respecto, sin consultar otra cosa que sus conveniencias, y de aquí nacen numerosos

conflictos para la legislación, aunque para la ciencia no debieran serlo, una vez que sólo se respetarán sus principios buscando la relación de derecho y la regla aplicable”.

Para la Doctora Berta Kaller de Orchansky, Catedrática de Derecho Internacional Privado de la Universidad Nacional de la Provincia de Córdoba en su obra *Nuevo Manual de Derecho Internacional Privado* (1994), en la página 105 sostiene al respecto: “El artículo 2 de la Ley de Matrimonio reprodujo el primitivo artículo 159 del Código Civil con pequeñas variantes y contempló los matrimonios *in fraudem legis*. La ley 23.515 reemplazó los artículos 159 a 239 del Código Civil y derogó la ley 2393 de Matrimonio”. Después de transcribir el texto del actual artículo 159, concluye que “el fraude a la ley, cometido por los contrayentes que abandonan su domicilio para no sujetarse a normas que en él rigen, cede frente a la teoría del *favor matrimonii*. Estamos en presencia de una “evasión lícita” o un “fraude inocuo”, siempre que no se compruebe la existencia de impedimentos prohibidos”.

Para el Doctor Alberto Juan Pardo quien participó en la redacción de la Ley 23.515, en su obra *Derecho Internacional Privado, Parte General*, Página 354 señala “El artículo 2 de la Ley 2393, cuyo último artículo autoriza a los contrayentes a dejar su domicilio a fin de eludir las formas y leyes que en él rigen, no permite un acto doloso, sino simplemente abre un mayor panorama a los futuros esposos”.

“Goldschmidt interpreta esta norma de otra manera, pues cree que los contrayentes están cometiendo un fraude a la expectativa. Se apoya para ello en el artículo 17 de la misma ley, que establece que quienes pretendan contraer matrimonio se presentarán ante el oficial público del Registro Civil, en el domicilio de cualquiera de ellos. La interpretación de este autor pierde valor por los siguientes motivos: en primer lugar, el artículo 17 de la Ley 2393 es una norma jurisdiccional interna y no de derecho internacional privado; en segundo término, el último párrafo del artículo 2 de la misma ley,

edicta una norma permisiva que determina que toda personal al actuar dentro de su marco, no demuestra una actitud dolosa”.

El Doctor Antonio Boggiano, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en su obra *Curso de Derecho Internacional Privado*, página 346 dice en lo puntual: “El nuevo artículo 159 del Código Civil sigue la regla tradicional. Rige, pues, la *lex loci*”. El autor citado concretamente se refiere al tema del fraude a la ley en la página 214 de la obra citada, cuando dice: “Muy agudamente, Goldschmidt dice que el fraude a la ley aplicable consiste en que los fraudulentos manejan la relación de causa y efecto que opera sobre el legislador como una relación de fin y medio. En realidad, se quiere sustituir el fin del legislador por el fin de las partes, pero guardando la apariencia de seguir el fin del legislador”

“Goldschmidt caracteriza muy afortunadamente dos indicios típicos de la intención fraudulenta. Uno es la expansión espacial de las conductas, las partes aparecen en un país extranjero donde no pueden justificar su actuación; otro es la contracción temporal: las partes obran muy aceleradamente”.

Seguidamente con relación a la carga de la prueba del fraude que le incumbe a quien lo invoca, sostiene Boggiano “sin aquella certidumbre sobre el fraude, no cabe a los jueces fundarse en meras conjeturas o indicios escrupulosos, so pena de caer en arbitrariedad. Ahora bien, como en toda decisión jurídica, hay que tener presente que ‘la certeza que acompaña a la prudencia no puede ser tanta que exima de todo cuidado (cfr. Santo Tomás, S. Th., II.II, 47, 9 ad 2)’. No cabe sino una *probabilis certitudo*, sobre la conducta fraudulenta. Pero los jueces tampoco deben dejarse influir por estados de ‘conciencia escrupulosa’ convirtiéndose en ‘cazadores de brujas’”.

Aquí el autor cuando se refiere a las normas de policía y el fraude a la ley sostiene que: “el artículo 7 de la Ley 2393, de matrimonio civil, declaraba aplicable a la disolubilidad de matrimonios celebrados en la

República exclusivamente la ley argentina. Las partes sólo podrían intentar el fraude a esta norma celebrando artificialmente el matrimonio en el extranjero, para evadir la aplicación de la ley argentina a la futura y eventual disolución del vínculo. He aquí el fraude a la expectativa contra el artículo 7. En cambio no podía haber fraude retrospectivo al artículo 7”.

“Aunque la autoridad de Goldschmidt avala esta tesis, los cónyuges que han celebrado matrimonio en la Argentina ya no podían cometer fraude al artículo 7, que se aplica inexorablemente, sin que resulte para nada relevante que ocurran a domiciliarse o a crear apariencia de domicilio en el extranjero. Sencillamente, porque en el artículo 7 el domicilio no es punto de conexión decisivo del derecho aplicable a la disolución de dicho matrimonio. Las partes no podían siquiera intentar útilmente la creación artificial de un punto de conexión que el legislador del artículo 7 no contemplaba”.

Desde mi perspectiva, la norma del artículo 159 del Código Civil, antecedente de los preceptos posteriores, el ya nombrado artículo 2 de la Ley 2393 y el actual artículo 159 de la ley 23.515 obedecieron y obedecen, a una única y congruente política pública que acierta en legislar para el porvenir, otorgando plena vigencia a la *lex celebrationis* que brinda libertad a los contrayentes en la elección de sus preferencias.

No se trata de tolerar el fraude, de soportar el fraude. Todo lo contrario, lisa y llanamente no se lo tolera, no se lo soporta, porque lisa y llanamente no lo hay. Desde la sanción de la Ley 23.515 que reforma el Código Civil, cuyo texto mantiene en el artículo 159 lo que es la tradición legislativa argentina en la materia; la consecuente derogación del mencionado artículo 17 de la Ley 2393 así como la incorporación del divorcio vincular, han contribuido afortunadamente para que la doctrina del fraude a la expectativa quedara en el pasado.

Tuve ocasión de decirlo cuando fui convocada para la obra sobre el Proyecto de Reforma del Código Civil en materia de Derecho Internacional Privado, allá por la década del noventa²³.

Ahora bien, después de la historia contada en torno de la famosa aldea, fácil es constatar, que efectivamente en la actualidad sigue existiendo como en el siglo XVIII este paraíso para los enamorados, la que se mantiene incólume, casi indiferente a las discusiones de los mortales.

Esta localidad escocesa que desde hace siglos elegían los amantes para fugarse y casarse en secreto, se encuentra en el Sur de Escocia y precisamente se llama como otrora *Gretna Green*. Este pueblecito se ubica a tan sólo ciento treinta kilómetros de ciudades como Edimburgo y Glasgow, lugar al que concurrían quienes deseaban una boda rápida y sin problemas. Ella guarda una historia que arranca allá por 1754 cuando en Inglaterra se promulgó una ley que impedía casarse a los menores de veintiún años sin el consentimiento paterno. Esta ley no tenía vigencia en Escocia, donde además, se permitían los matrimonios a partir de los dieciséis años.

Precisamente el hecho de que *Gretna Green* estuviera justo en la frontera con Inglaterra hizo que se convirtiera en el lugar perfecto para muchos novios desesperados, que querían casarse sin el consentimiento de sus padres. El único requisito imprescindible para celebrar la boda era contar con un par de testigos y manifestar ante ellos la intención de casarse. Y es que según el viejo slogan en Escocia la palabra era ley.

Debido a que los matrimonios se celebraban en secreto, se eligió un lugar tan discreto como la herrería de *Gretna Green*, un edificio del

²³ El Proyecto establecía en su artículo 7, que la inexistencia del fraude a la ley es condición de aplicación del derecho extranjero designado por la norma de conflicto local. Luego agrega que no tendrán efecto en el país los actos jurídicos celebrados en fraude a la ley argentina o a una ley extranjera. Esta disposición la juzgamos de una técnica legislativa en esta específica problemática como contraproducente. Vid. Reformas al Código Civil en el volumen 18 sobre *Derecho Internacional Privado* por Feldstein de Cárdenas, Sara Lidia, volumen perteneciente a la Colección dirigida por los Doctores Atilio Aníbal Alterini y Roberto López Cabana, publicado por Abeledo Perrot (hoy Lexis Nexis), 1994.

siglo XVIII, situado en el centro del pueblo, que aún parece conservar todo su encanto. Una de las cosas más curiosas es que para la ceremonia se utilizaba un yunque a modo de altar, un elemento que con el paso del tiempo se ha convertido en un símbolo de la localidad. Un yunque claro, porque desde siempre el autorizante de los casamientos era el herrero del pueblo, a la sazón alcalde del lugar.

Han pasado muchos siglos, pero en la actualidad se celebran unas cuatro mil bodas al año, lo que viene a representar casi un trece por ciento de las ceremonias que se celebran en Escocia.

La fama de la aldea de *Gretna Green* ha llevado a ser reconocida en el arte, puntualmente en la música de ópera, ya que dos autores, por un lado Donizetti se refiere a ella en la ópera "Lucía de Lamermore" que precisamente, transcurre en Escocia centrándose en un matrimonio de los protagonistas celebrado en secreto y por otro lado, el compositor Hans Doeber le dedica la ópera llamada "El herrero de Gretna Green" que se estrenó en el Teatro Kroll de Berlín allá por 1893²⁴.

VII. A MODO DE COLOFÓN

Quise con este trabajo hacer pensar al lector acerca de algo que a mí me resulta de toda claridad. Que los problemas que interesaban tanto ayer como en la actualidad al Derecho Internacional Privado en la República Argentina, no pasaban, y tampoco pasan, por exorcizar a los presuntos fraudes matrimoniales, sino que indudablemente tienen que ver con respuestas ajustadas, deseables a algunas cuestiones tales como las relacionadas con las políticas públicas en materia de tráfico de menores, sociedades *off shore*, comercio exterior, inmunidad del Estado, inversiones extranjeras, entre tantas otras.

Porque pienso que presumir siempre es peligroso, inclusive en materia matrimonial, porque imaginando categorías tan latas como

²⁴ Me he interesado hace mucho tiempo de la íntima vinculación de la temática del Derecho Internacional Privado con los artistas, y en materia de fraude a la ley cabe señalar los casos de D'Annunzio, en Fiume; Max Reihardt, en los países bálticos, Ingrid Bergmann, en México y Sofía Loren, en Estados Unidos.

las que han teñido por años las tendencias doctrinarias y jurisprudenciales argentinas nos arriesgamos a la arbitrariedad.

Ello no quiere decir que tanto la doctrina como la jurisprudencia deban colocarse en el extremo de pensar que el fraude ha perdido vigencia, sino tan sólo deben asumir que han cambiado las modalidades de su concreción, se han vuelto más complejas, más sofisticadas. Afortunadamente la jurisprudencia argentina a tenor de la escasez de casos registrados parece haberse tranquilizado en su función correctora de presuntos matrimonios fraudulentos, parece haberse enderezado tratando de centrar la aplicación del fraude cuando surge del específico texto de la ley y de los propios elementos objetivos de los actos examinados, como en materia del derecho comercial internacional, puntualmente en el régimen internacional de las sociedades.

Así pues, si futuros contrayentes que se encuentran domiciliados en nuestro país, prefieren viajar para casarse a la encantadora aldea de *Gretna Green*, perenne, romántica, pintoresca ellos deben saber que la doctrina y que los jueces argentinos pueden haber finalmente entendido que el matrimonio allí celebrado es, según la interpretación ajustada del artículo 159, válido en todo el mundo, inclusive en la República Argentina.

BIBLIOGRAFÍA

ABARCA JUNCO, A. P. GÓMEZ JENA, M., GUZMÁN ZAPATER, M., MIRALLES SANGRO, P. P., PÉREZ VERA, E. *Derecho Internacional Privado*. Segunda edición revisada. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Colex. 2005.

ALCORTA, A. *Curso de Derecho Internacional Privado I, II y III*. Buenos Aires, 1927.

ALFONSIN, Q. *Introducción a la Teoría del Derecho Internacional Privado*. Montevideo. 1946.

Teoría del Derecho Privado Internacional. Montevideo, Idea, 1982.

ARGUAS, M. y LAZCANO, C. A. *Tratado de Derecho Internacional Privado*. Buenos Aires. 1928.

BATIFFOL, H. *Traité élémentaire de droit international privé*. París, 1968.

Les conflits des lois en matière de contrats, París, 1938;

BATIFFOL, H. y LAGARDE, P. *Droit international privé*. 10 ed. París. L.G.D.J. 1996.

BIOCCA, S. M.. *Estudios de Derecho Internacional*. Capítulo Matrimonio en Derecho Internacional Privado.

BIOCCA, S. M., CÁRDENAS, S. L., BASZ, V. *Lecciones de Derecho Internacional Privado*. Editorial Universidad. Buenos Aires, 2003.

BOGGIANO, A.. *Derecho Internacional Privado*. Depalma. 1991.

Curso de Derecho Internacional Privado. Buenos Aires. Abeledo Perrot. 1993.

CALANDRELLI, A. *Cuestiones de Derecho Internacional Privado*. Buenos Aires. La Buenos Aires, 1911.

CALVO CARAVACA, A. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. *Derecho Internacional Privado*. Volumen I. Quinta Edición. Comares, Granada. 2004.

DE YANGÚAS MESSÍA. J. *Derecho Internacional Privado. Parte General*. Segunda Edición, Instituto Editorial Reus, Madrid. 1958.

DREYZIN de KLOR, A., SANTUCHIONE, G., D'ERAMO, M. R. "El fraude a la ley en el Derecho Internacional Privado". *La Ley* 1995-C-1207.

FELDSTEIN de CÁRDENAS, S. L. *Derecho Internacional Privado*. Volumen 18. *Colección de Reforma al Código Civil* dirigida por los Doctores Atilio A. Alterini y Roberto López Cabana. Abeledo Perrot. 1994.

Derecho Internacional Privado. Parte Especial. Capítulo sobre Régimen Internacional del Matrimonio. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina, 2000.

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SÁNCHEZ LORENZO, S. *Curso de Derecho Internacional Privado*, Madrid, Civitas, 1997.

LAZCANO, C. A. *Derecho Internacional Privado*. La Plata. Ed. Platense. 1965.

LEPAULLE, G. *Le droit international privé. Ses bases, ses normes et ses méthodes*, París. 1948.

NAJURIETA, M. S. "Fraude en el Derecho Internacional Privado". *Revista de Derecho Privado y Comunitario. Fraudes*, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1993.

NIBOYET, J. P. *Principios de Derecho Internacional Privado*, Ed. Reus, Trad. por Andrés Rodríguez Ramón, Madrid, 1930.

"La fraude a la loi en droit international privé". *Revue de droit international et de législation comparée*, 1926.

PARRA ARANGUREN, G. "General Course of Private International Law: Selected Problems". *Recueil des Cours*. Volumen 210, III. 1988.

ROMERO del PRADO, V. *Derecho Internacional Privado*. Córdoba. Assandri. 1961.

VERPLAETSE, Julien. *El fraude a la ley en derecho internacional privado*. Paris, 1938.

VICO, C. M. *Curso de Derecho internacional privado*. 4 tomos. Ed. 1934-1939.

WEISS, A. y ZEBALLOS, E. S. *Manual de derecho internacional privado*. Traducción, prólogo y notas de Zeballos. Ed. 1911-1912.

WOLFF, Martin. *Private International law*, Barcelona, 1949.